



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00689-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWARD ANTONIO ARROYO RIQUET
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

De lo anterior se advierte que por auto de fecha 09/04/2021 fue abordado el estudio medios exceptivos de tipo previo conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante no solicitó la práctica pruebas. Por su parte el extremo pasivo Universidad del Atlántico tampoco solicito practica de pruebas.

El Despacho considera que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición efectuada el 21/07/2017 radicado 010700, mediante la cual el señor EDWAR ANTONIO ARROYO RIQUETR solicito asimilación, recategorización, nivelación salarial y prestacional en la planta global de la Universidad del Atlántico. Que, como consecuencia de lo anterior, de ser procedente, se efectuó actualización administrativa y financiera para su nivelación salarial y prestacional en igualdad de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

condiciones a los demás docentes de la planta global de la universidad, se reconozca y cancele retroactivamente todos los directos correspondientes a la categoría en que quede asignado desde enero de 2006 hasta la fecha en que se efectuó de las diferencias salariales: primas de servicio, prima de navidad, cesantías, interés sobre las cesantías, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, y demás emolumentos salariales y prestacionales.

O si, por el contrario, conforme lo expuesto por la parte accionada, no le asiste derecho reclamado por el actor al no ostentar categoría de docente universitario, el cargo que ocupada en el Instituto Pestalozzi fue suprimido y su permanencia en la universidad se debe a una situación especial, de la cual no se puede derivar ascensos automáticos por ser prohibidos constitucionalmente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

ebcde1005ba091c3cc8f4bd4c34888e611c8609764c50d914664cbd042db43a2

Documento generado en 30/09/2021 02:13:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**